



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 130

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesto por el señor Edison Varela Ocampo en contra de la señora Engri Kimberli Díaz Hernández, según los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico.

Las partes contrajeron matrimonio el día 19 de diciembre de 2015, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario en el municipio de Jamundí. Acto religioso inscrito ante la Notaria Única de Jamundí según registró anexo con indicativo serial N° 07251720.

Del vínculo matrimonial se procreó un hijo de nombre Jhon Edinson Varela Diaz, nacido el 03 de septiembre de 2013, identificado con NUIP 1108569343, con indicativo serial No. 53369889 de la Notaria Segunda de Cali.

Agregó que el 01 de enero de 2018, el señor Edison Varela Ocampo, decidió separarse de cuerpos, justificando dicha determinación como



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

quiera que su cónyuge, presuntamente no cumplía con sus deberes conyugales.

Finalmente, se dijo que mediante audiencia de conciliación realizada en la Comisaria de Familia del municipio de Jamundí Valle del Cauca, se fijó cuota alimentaria para el menor Jhon Edinson Varela Diaz el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILPESOS M/CTE (350.000) así mismo se fijaron las visitas entre otras determinaciones.

### **2. Actuación Procesal**

En lo esencial se tiene que mediante auto 225 del 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenó notificar al extremo pasivo, asimismo al procurador y defensora de familia adscrita al Despacho, quienes fueron notificados en debida forma.

Mediante proveído 1072 del 25 de junio de 2021, se notificó por conducta concluyente a la demandada, en el término de traslado el extremo pasivo allegó la contestación de la demanda.

Mediante proveído No. 1343 del 10 de agosto de esta calenda, entre otras determinaciones se agregó la contestación de la demanda, se corrió traslado a las excepciones de merito y se ordenó la intervención sociofamiliar por cuenta de la asistente social con que cuenta éste Juzgado, a favor de los señores Edison Varela Ocampo en contra de la señora Engri Kimberli Díaz Hernández.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

De la misma manera, se dictó el auto No. 1344 de esa misma fecha y anualidad donde se inadmitió la demanda de reconvención de Fijación de Cuota Alimentaria a mayores.

**Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con una sesión individual llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado dentro del interregno de tiempo de inicios de agosto de 2021, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a su menor hijo Jhon Edinson Varela Diaz, el cuidado, custodia, patria potestad, visitas y alimentos, en tal virtud solicitaron fuera aprobado, dictando sentencia anticipada.**

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar las excepciones de merito de la cuales se corrió traslado y la demanda de reconvención que se encontraba en etapa de inadmisión como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

### CONSIDERACIONES



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

### **1. Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Determinar si es procedente declarar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado el 19 de diciembre de 2015, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario en el municipio de Jamundí. Acto religioso inscrito ante la Notaria Única de Jamundí según registró anexo con indicativo serial N° 07251720 entre los señores Edison Varela Ocampo y Engri Kimberli Díaz Hernández, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que:

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.<sup>1</sup>

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.<sup>2</sup>

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“(…) a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C.,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

en razón a la conducta de la demandada; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas y alimentos de su menor hijo Jhon Edinson Varela Diaz.

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes en lo esencial concertaron, lo siguiente:

*“(...) Contactados telefónicamente y después de haber dialogado juntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, lo mismo que lo referente a nuestro hijo **JHON EDINSON VARELA DIAZ** por lo que respetuosamente solicitamos:*

### **DIVORCIO**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

Las partes señores **EDISON VARELA OCAMPO** y **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ**, acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo y que cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

### **PATRIA POTESTAD.**

De manera conjunta y respetuosa ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hijo, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

### **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:**

Se conviene que la madre señora **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ**, tenga la custodia y cuidado del menor como lo ha venido haciendo, brindando a su menor hijo ejemplo, cuidado, atención y formación integral.

### **RÉGIMEN DE VISITAS:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

Con el fin de compartir con el menor **JHON EDINSON VARELA DIAZ**, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su menor hijo de común acuerdo con la madre, teniendo en cuenta su disponibilidad de tiempo y el hecho de que el mismo reside en la ciudad de Cali y la madre y su hijo reside en la ciudad de Bogotá.

### **FECHAS ESPECIALES:**

En lo que respecta a las fechas especiales los señores **EDISON VARELA OCAMPO** y **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ** acuerdan lo siguiente:

El día de la madre, como el cumpleaños de la señora **ENGRI KIMBERLI** el niño pasara con su progenitora.

El día del padre, como el cumpleaños del señor **EDISON** el menor de ser posible, lo compartirá con su progenitor

El día de cumpleaños de la menor los padres acordaran de mutuo acuerdo la forma como se lo celebraran.

En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva revisar expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista.

### **ALIMENTOS:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

*En cuanto a los alimentos los padres después de analizar lo correspondiente acuerdan lo siguiente:*

*Cuota alimentaria mensual \$400.000,00 mensuales la cual se incrementara año a año de acuerdo al IPC*

*Dicha suma deberá ser cancelada los primeros cinco (05) días de cada mes a la cuenta de NEQUI No 3132238480 a nombre de la señora **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.077.970.378 de Villeta (Cundinamarca)*

*Las cuotas extraordinarias de junio y diciembre se fija por las partes por un valor de \$370.000,00., la cual se incrementara año a año de acuerdo al IPC.*

### **SALUD:**

*La atención en salud de la menor será realizada como hasta ahora, a través de Sanidad Militar donde el padre lo tiene afiliado como miembro de las Policía Nacional.*

### **EDUCACION:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

*Los padres se comprometen anualmente a compartir los gastos escolares tales como: uniformes y calzado escolar, útiles escolares y libros, en partes iguales.*

### **PENDIENTE CUOTAS ANTERIORES**

*El señor **EDISON VARELA OCAMPO** parte demandante del presente proceso se compromete a cancelar a la parte demandada señora **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ** la suma de \$1.083.626,00 correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias y cuotas extras dejadas de pagar desde la conciliación en la Comisaria de Jamundí realizada el día 30 de enero de 2019, en tres (03) cuotas iguales de la siguiente forma:*

<i>\$361.109,00</i>	<i>1º cuota con la cuota alimentaria a finales de agosto</i>
<i>\$361.109,00</i>	<i>2º cuota con la cuota alimentaria a finales de septiembre</i>
<i>\$361.109,00</i>	<i>3º cuota con la cuota alimentaria a finales de octubre</i>

*Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte. (...)"*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### FALLA

**PRIMERO. - ACOGER** el acuerdo al que llegaron los señores Edison Varela Ocampo y Engri Kimberli Díaz Hernández, consistente en lo siguiente:

*“(...) Contactados telefónicamente y después de haber dialogado juntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos realizar sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **CESACION DE EFECTOS***



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

**CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, lo mismo que lo referente a nuestro hijo **JHON EDINSON VARELA DIAZ** por lo que respetuosamente solicitamos:

### **DIVORCIO**

Las partes señores **EDISON VARELA OCAMPO** y **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ**, acuerdan su divorcio de mutuo acuerdo y que cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.

### **PATRIA POTESTAD.**

De manera conjunta y respetuosa ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hijo, y, en consecuencia, teniendo como objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

### **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

*Se conviene que la madre señora **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ**, tenga la custodia y cuidado del menor como lo ha venido haciendo, brindando a su menor hijo ejemplo, cuidado, atención y formación integral.*

### **RÉGIMEN DE VISITAS:**

*Con el fin de compartir con el menor **JHON EDINSON VARELA DIAZ**, se establece entre las partes que el progenitor visitará a su menor hijo de común acuerdo con la madre, teniendo en cuenta su disponibilidad de tiempo y el hecho de que el mismo reside en la ciudad de Cali y la madre y su hijo reside en la ciudad de Bogotá.*

### **FECHAS ESPECIALES:**

*En lo que respecta a las fechas especiales los señores **EDISON VARELA OCAMPO** y **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ** acuerdan lo siguiente:*

*El día de la madre, como el cumpleaños de la señora **ENGRI KIMBERLI** el niño pasara con su progenitora.*

*El día del padre, como el cumpleaños del señor **EDISON** el menor de ser posible, lo compartirá con su progenitor*

*El día de cumpleaños de la menor los padres acordaran de mutuo acuerdo la forma como se lo celebraran.*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

*En el ejercicio del régimen de visitas convenido, ambos padres acuerdan actuar de forma flexible y comprensiva revisar expresamente cualquier otra forma o estipulación que en este acuerdo no se encuentre prevista.*

### **ALIMENTOS:**

*En cuanto a los alimentos los padres después de analizar lo correspondiente acuerdan lo siguiente:*

*Cuota alimentaria mensual \$400.000,00 mensuales la cual se incrementara año a año de acuerdo al IPC*

*Dicha suma deberá ser cancelada los primeros cinco (05) días de cada mes a la cuenta de NEQUI No 3132238480 a nombre de la señora **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.077.970.378 de Villeta (Cundinamarca)*

*Las cuotas extraordinarias de junio y diciembre se fija por las partes por un valor de \$370.000,00., la cual se incrementara año a año de acuerdo al IPC.*

### **SALUD:**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

*La atención en salud de la menor será realizada como hasta ahora, a través de Sanidad Militar donde el padre lo tiene afiliado como miembro de las Policía Nacional.*

### **EDUCACION:**

*Los padres se comprometen anualmente a compartir los gastos escolares tales como: uniformes y calzado escolar, útiles escolares y libros, en partes iguales.*

### **PENDIENTE CUOTAS ANTERIORES**

*El señor **EDISON VARELA OCAMPO** parte demandante del presente proceso se compromete a cancelar a la parte demandada señora **ENGRI KIMBERLI DIAZ HERNANDEZ** la suma de \$1.083.626,00 correspondiente a los excedentes de cuotas alimentarias y cuotas extras dejadas de pagar desde la conciliación en la Comisaria de Jamundí realizada el día 30 de enero de 2019, en tres (03) cuotas iguales de la siguiente forma:*

<i>\$361.109,00</i>	<i>1º cuota con la cuota alimentaria a finales de agosto</i>
<i>\$361.109,00</i>	<i>2º cuota con la cuota alimentaria a finales de septiembre</i>
<i>\$361.109,00</i>	<i>3º cuota con la cuota alimentaria a finales de octubre</i>



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

*Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte. (...)"*

**SEGUNDO. - EN CONSECUENCIA- DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído entre los señores Edison Varela Ocampo y Engri Kimberli Díaz Hernández celebrado el día el 19 de diciembre de 2015, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario en el municipio de Jamundí. Acto religioso inscrito ante la Notaria Única de Jamundí según registró anexo con indicativo serial N° 07251720. conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

**TERCERO. - DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Edison Varela Ocampo y Engri Kimberli Díaz Hernández, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

**CUARTO. - AUTORIZAR** a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

**QUINTO. - SE ORDENA** la incorporación de la intervención socio familiar que culminó con el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

**SEXTO. - NO HABRÁ** condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. - EXPEDIR** por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

**OCTAVO. - ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

**Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere a que haya lugar.**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI**

En estado No. **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2021**

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00039-00. Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

---

**Juez Circuito  
Familia 010 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5abaf2f23fa8cd1913802a32f3d0bfe338ed39c57c314c8ccb2c440841  
cbc68**

Documento generado en 23/08/2021 11:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**